

£150,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprenal.go.cr>

LA GACETA

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

IG 1

Tel. 251-9624

CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER
NARE, EDIFICIO B45F



AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 25 de agosto del 2003

Nº 162 — 64 Páginas

El Alcance Nº 43 a la Gaceta Nº 161 circuló en forma de folleto el viernes 22 de agosto del 2003 y contiene la ley de presupuesto extraordinario del Poder Legislativo Nº 8374.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 8371

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA
QUE TRASPASE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD
A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA
SAN RAFAEL DE CIUDAD QUESADA

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de San Carlos, para que traspase a título gratuito a favor de la Junta de Educación de la Escuela San Rafael de Ciudad Quesada, cédula jurídica número tres-cero cero ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete, el inmueble de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos sesenta mil treinta y cinco-cero cero cero. Registralmente, el terreno indicado se describe así: es terreno para construir, está situado en el distrito 1º, cantón X, mide: cinco mil metros cuadrados, linda: al norte; el sur; y el oeste con La Tesalia S. A., y al este con calle pública, posee un frente de cincuenta metros lineales, conforme al plano catastrado Nº A-quinientos treinta y dos mil ciento treinta y ocho-mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 2º—Comisiónese a la Notaría del Estado para que realice la formalización de la escritura pública.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día nueve de julio del dos mil tres.—Juan José Vargas Fallas, Presidente.—Elvia Navarro Vargas, Secretaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los cuatro días del mes de agosto del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de agosto del dos mil tres.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud Nº 26176).—C-11955.—(L8371-59151).

PROYECTOS

Nº 15.316

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES

Asamblea Legislativa:

Es de interés público preservar y fortalecer los esfuerzos de previsión social que ha venido haciendo el Estado costarricense desde hace muchos años con la finalidad de fomentar el ahorro institucional y de proteger a la población, especialmente a la de menores recursos, cuando ocurran eventos de invalidez, vejez o muerte.

Las pensiones son prestaciones de acentuado carácter social, fundamentadas en los principios de justicia, equidad y solidaridad, que se han venido debilitando en razón de circunstancias de excepción, sobre todo al incorporarse criterios diversos para su otorgamiento.

Todos los beneficiarios de los regímenes de pensiones tienen derecho a un trato justo y equitativo, y a la seguridad de que al llegar a la edad de retiro puedan recibir una prestación digna y económicamente sustentable.

Es necesario confirmar el interés público que debe privar en el sentido de que no se sigan dando tratamientos desiguales en perjuicio de los grupos de menores ingresos.

Es necesario lograr un sistema unificado en el otorgamiento, administración y supervisión de las pensiones, y eliminar las inequidades y abusos que se presentan al existir diversos órganos decisorios y multiplicidad de normas que se aplican.

Debe evitarse una crisis financiera a corto o mediano plazo si no se integran y mejoran, con visión de conjunto, el gran número de disposiciones dispersas y desordenadas que actualmente rigen en materia de pensiones. La crisis se aumentará si no se les da al manejo de pensiones la estabilidad financiera que requieren, por medio de la racionalidad de las prestaciones que dan y de la correcta aplicación de las técnicas actuariales en materia de seguridad social.

Es necesario controlar el crecimiento desordenado e incontinente de las obligaciones por concepto de pensiones, muchas originadas en regímenes de excepción a cargo del presupuesto nacional, sin el correspondiente respaldo económico, todo lo cual ha convertido a las pensiones en uno de los más grandes disparadores del gasto público.

Para cumplir idóneamente los fines expuestos debe crearse una institución pública, como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con una ley marco, dotada de todas las facultades legales y de emisión de reglamentos que sean necesarias.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento y consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
CAPÍTULO I
UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

Normas fundamentales

Artículo 1º—**Creación y objeto.** Créase el Instituto Nacional de Pensiones (INPE), como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Caja Costarricense del Seguro Social, con personalidad y capacidad jurídica instrumental.

El INPE será el ente rector y administrador de todos los regímenes de pensión que utilizan para su financiamiento total o parcial, fondos procedentes de los presupuestos públicos, incluido el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y de todos aquellos que tengan, de alguna manera, incidencia en los presupuestos de las instituciones o dependencias públicas. Se exceptúan los regímenes complementarios de pensión establecidos en o regulados por la Ley de Protección al Trabajador y sus reformas.

El INPE tendrá las siguientes funciones:

- Administrar, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y sus reglamentos, a todos los regímenes de pensión públicos y aquellos que tengan de alguna manera incidencia en los presupuestos de las instituciones o dependencias públicas o en el presupuesto nacional.
- Definir reglamentariamente el perfil y el monto de beneficios y las contribuciones de los regímenes de pensión, así como los requisitos para su otorgamiento a los afiliados, de conformidad con la técnica actuarial.
- Unificar, coordinar y regular el monto de beneficios y contribuciones de los correspondientes regímenes de pensión, de conformidad con la técnica actuarial y el respectivo reglamento; y ejercer legalmente la facultad de evitar que haya pensiones de privilegio o de lujo, cuya mensualidad no debe exceder de ocho salarios base. El saldo de cualquier pensión quedará gravado por un impuesto sobre su totalidad, que se destinará a amortizar la deuda pública interna.
- Construir y mantener actualizada una base nacional de datos confiable de todos los afiliados activos y pensionados, que se fundamentará en las que existen en la CCSS, en los entes gestores de los regímenes existentes hasta la vigencia de esta Ley, y en otras instituciones públicas. Para tal efecto, todas las instituciones y entes gestores deberán atender los requerimientos del INPE y proporcionarle la información que solicite.

- e) Definir la política de inversión de los fondos administrados, en provecho de sus afiliados y con el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, para lo cual deberá adecuarse a los estándares establecidos por la Superintendencia de Pensiones.
- f) Establecer por vía reglamentaria los procedimientos de inversión de los fondos administrados, para lo cual tendrá que contar con la previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones.
- g) Las demás funciones complementarias que en cumplimiento de esta Ley le sean asignadas por vía reglamentaria.

Artículo 2°—**Derechos adquiridos.** En ningún caso el interesado podrá alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introduzcan por disposiciones legales o reglamentarias en relación con la modalidad y extensión de los beneficios y el monto de las cuotas asignadas para cubrirlos.

Artículo 3°—**Dirección y administración.** El INPE tendrá un Consejo de Administración compuesto por tres miembros, que serán un presidente, un secretario y un vocal, todos mayores de treinta años, costarricenses, de solvencia moral y honorabilidad comprobadas y con amplia capacidad y experiencia en materia económica, de seguridad social y administración. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejo de Gobierno. La duración de los nombramientos será por períodos de seis años.

Los miembros del Consejo de Administración actuarán con plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración nombrará un gerente y un subgerente, quienes deben reunir los requisitos del párrafo anterior, para garantizar la correcta y más depurada administración del Instituto. El período de nombramiento del gerente y subgerente será de cinco años, pudiéndose prorrogar por iguales períodos. Si quedaren vacantes algunas de estas plazas, el nombramiento se realizará por el período restante. Dichos funcionarios tendrán la representación legal del INPE con las facultades que indique el Reglamento.

Los miembros del Consejo de Administración del Instituto, así como el gerente y subgerente, serán inamovibles, salvo que incurran en alguna de las prohibiciones del artículo siguiente o en falta grave comprobada.

Corresponde al Consejo de Administración la facultad de dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°—**Prohibiciones para el Consejo de Administración.** No podrán formar parte del Consejo de Administración ni ser nombrados en las posiciones de gerente o subgerente del Instituto:

- a) Los miembros de los Supremos Poderes.
- b) Los directores o funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Los parientes en tercer grado de afinidad o consanguinidad de los mencionados en los dos apartes anteriores.
- d) Quienes estén declarados en insolvencia o quiebra, o sujetos a un procedimiento concursal.
- e) Quienes sean propietarios del treinta por ciento (30%) o más del capital de una sociedad que esté en esas condiciones.
- f) Las personas contra quienes en los últimos cinco años haya recaído sentencia penal condenatoria por la comisión de un delito con excepción de los culposos.
- g) Quienes hayan sido sancionados, mediante resolución firme, por infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos o a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- h) Las personas que hayan incurrido en una situación de morosidad reiterada con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 5°—**Estructura administrativa.** El Consejo de Administración determinará la estructura administrativa del Instituto, la cual deberá contener, al menos, las siguientes áreas: actuarial, informática, auditoría interna, asesoría legal, administración financiera, caja e inversiones. Las funciones de recaudación, pagos, proveeduría y otras de carácter administrativo del INPE podrán ser contratadas con la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual deberá solicitarse a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cada tres años, un estudio de costos de los servicios por prestar.

El gerente nombrará al personal del Instituto. El Consejo de Administración emitirá un reglamento de servicios aplicable al nombramiento, promoción y remoción del personal.

No podrán ser nombrados como parte del personal del Instituto los que estén ligados con los miembros de la Junta Directiva de la Caja o del Consejo de Administración o con los miembros de la gerencia, por parentesco o consanguinidad, hasta el tercer grado, inclusive, o de afinidad, hasta el segundo grado, también inclusive.

Artículo 6°—**Personal del Instituto.** Para la contratación del personal del Instituto deberá demostrarse, en forma fehaciente y técnica, su idoneidad. Los ascensos de categoría se otorgarán tomando en cuenta, en primer término, los méritos del trabajador demostrados en el servicio.

Cada año deberán realizarse mediciones de desempeño a los funcionarios. Para tales efectos, el Instituto podrá contratar los servicios de una firma especializada de carácter privado.

Artículo 7°—**Traspaso al INPE de activos, pasivos, patrimonio y reservas.** A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las entidades administradoras de fondos de pensiones sujetas a la autoridad del INPE, le traspasarán a este la administración de sus activos, pasivos, patrimonio y reservas existentes reconociendo, sin variaciones, los beneficios y formas de pago vigentes a la fecha y dando fe de su exactitud en declaración jurada.

Los cambios que correspondiere efectuar, serán previamente solicitados al INPE, sin cuya autorización no se efectuará ningún gasto o erogación.

Artículo 8°—**Rendición de cuentas.** El INPE complementará los informes de rendición de cuentas establecidos en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de setiembre del 2001, con un informe anual detallado que contenga información relevante de los regímenes de pensiones a su cargo. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones establecer la forma y el contenido de ese informe, así como la oportunidad y los medios para su publicación a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Artículo 9°—**Otras normas de control.** Es obligatoria la aplicación al INPE de las normas establecidas en la Ley de la Contratación Administrativa, para adquirir aquellos materiales, bienes y servicios que, a juicio del Consejo de Administración, resulten indispensables para su funcionamiento.

CAPÍTULO II

Régimen de Supervisión

Artículo 10.—**Supervisión.** El Instituto Nacional de Pensiones quedará sujeto a las potestades de supervisión y sanción de la Superintendencia de Pensiones. Las infracciones y sanciones serán las contenidas, en lo que sea aplicable, en el capítulo II, de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

Cuando en el ejercicio de las potestades de supervisión la Superintendencia de Pensiones determine, prima facie, la responsabilidad de un funcionario por la comisión de hecho constitutivo de alguna infracción, el Superintendente de Pensiones solicitará al INPE la apertura del correspondiente procedimiento administrativo para que se le apliquen las sanciones disciplinarias que correspondan y en su caso testimoniará las piezas necesarias y las remitirá al Ministerio Público para lo que proceda en derecho. La solicitud hecha en este sentido será vinculante para la administración. El gerente deberá nombrar al órgano director en un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud. Si no lo hace incurrirá en falta grave.

Tratándose de los miembros del Consejo de Administración, el gerente o subgerentes, corresponderá al Consejo de Gobierno el nombramiento del órgano director y el dictado del acto decisorio. Las sanciones que en este caso se deberán aplicar serán las establecidas en el artículo 52 de la Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

Artículo 11.—**Sanciones administrativas.** Siguiendo el trámite del procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, el Consejo a pedido del gerente del INPE o de la Superintendencia de Pensiones impondrá a los miembros del personal del Instituto, las sanciones que se estime pertinentes, que pueden ser desde la amonestación hasta el despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 12.—**Solicitud de intervención administrativa.** Cuando se determine la existencia de irregularidades u omisiones de gravedad que pongan en peligro la estabilidad o sostenibilidad del sistema de pensiones, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, esta podrá solicitar la intervención administrativa del Instituto al Consejo de Gobierno.

En el decreto de intervención se nombrará un interventor, se determinarán sus facultades y el plazo de su nombramiento. La intervención no podrá durar más de seis meses, prorrogables por un plazo igual cuando, en forma motivada, se determine su necesidad.

El interventor deberá rendir informe de los resultados finales de la gestión al Consejo de Gobierno y a la Superintendencia de Pensiones, pronto aquella concluya.

Cuando, a juicio del Superintendente de Pensiones, el interventor incurra en acciones u omisiones que comprometan negativamente el objeto de la intervención, podrá solicitar su remoción al Consejo de Gobierno.

La intervención podrá ejecutarla una firma auditora de reconocido prestigio y solvencia.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Transitorio I.—El Consejo de Gobierno nombrará, a más tardar dentro de los treinta días naturales después de la vigencia de esta Ley, a los miembros del Consejo de Administración del INPE.

Transitorio II.—El período de vigencia de los nombramientos iniciales de los miembros del Consejo de Administración será el siguiente:

Un miembro será nombrado por dos años; un miembro por cuatro años; y un miembro por seis años. Posteriormente a esos primeros nombramientos regirán los plazos y condiciones establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

Transitorio III.—El INPE deberá definir dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley cuáles regímenes de pensión dejará temporalmente en administración de los actuales administradores y por qué plazo, que no excederá de tres años. Sin embargo, cumplido este último plazo todos los regímenes con cargo parcial o total al presupuesto nacional deberán estar bajo la administración del INPE, cuyo Consejo de Administración dispondrá cuándo se cerrará, dentro de ese plazo, la Dirección Nacional de Pensiones y los procedimientos que se seguirán para hacerlo.

Transitorio IV.—Dentro de los primeros seis meses de vigencia de esta Ley el Instituto deberá tener concluidas las siguientes tareas:

- a) Durante los primeros treinta días de constitución del Consejo de Administración deberá realizar los nombramientos del gerente y subgerente del INPE.

b) Durante el resto de ese plazo dicho Consejo definirá un cronograma ordenado para el traslado de los activos pasivos y personal que sea necesario del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como de los otros regímenes que esta Ley unifica.

Transitorio V.—Mientras no se cree la Superintendencia de Seguros, será aplicable a los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros el régimen sancionatorio, establecido en esta Ley, en su condición de administrador del régimen de riesgos del Trabajo.

Transitorio VI.—La obligación del INPE de cumplir las normas establecidas en la Ley de la Contratación Administrativa, para adquirir aquellos materiales, bienes y servicios que, a juicio del Consejo de Administración, resulten indispensables para su funcionamiento, no regirá durante el primer año de funciones del INPE.

Transitorio VII.—El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, dictará las demás disposiciones transitorias que se requieran para su mejor aplicación.

A partir de la aplicación del transitorio III se derogan las siguientes leyes y regímenes de pensión complementaria:

Nombre	Número de Ley	Fecha
Pensión a participantes de acciones bélicas de río Coto en 1921	Ley N° 21 Decreto 115	9 de junio de 1921 11 de agosto de 1925
Ley General de Pensiones	Ley N° 14	2 de diciembre de 1935
Ley de pensiones de músicos de bandas militares	N° 15	5 de diciembre de 1935
Ley de pensiones y jubilaciones de empleados del ferrocarril eléctrico al Pacífico	Ley N° 264	23 de agosto de 1939
Régimen de Pensiones del Registro Nacional	Ley N° 5	16 de setiembre de 1939
Ley de jubilaciones y pensionados de comunicaciones	Ley N° 4	23 de setiembre de 1940
Pensiones para empleados municipales sus reformas	Ley N° 197	5 de agosto de 1941 y
Ley de Pensiones de Hacienda	Ley N° 148	23 de agosto de 1943
Fondo de retiro de Empleados de la Caja	Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Artículo 21, en cuanto al fondo de retiro.	22 de octubre de 1943
Ley de jubilaciones y pensiones de Empleados de Obras Públicas	N° 19	04 de noviembre de 1944
Banco Crédito Agrícola de Cartago	art. 55 de la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional	26 de setiembre de 1953
Banco Nacional de Costa Rica	art. 55 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional	26 de setiembre de 1953
Banco de Costa Rica	art. 55 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional	26 de setiembre de 1953
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	Ley N° 1788, artículo 45	24 de agosto de 1954
Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo	Ley N° 1860 Artículos 9, 10, 26 y 27	4 de mayo de 1955
Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra	Ley N° 1922	5 de agosto de 1955
Pensiones viudas e hijos, guardas fiscales, civiles y otros muertos en el desempeño de sus funciones	Ley N° 1988	15 de diciembre de 1955
Ley de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional	Ley N° 2248	5 de setiembre de 1958
Ley de Pensiones para servidores del Poder Ejecutivo que no están protegidos por el seguro social u otros regímenes de pensiones y jubilaciones, y sus reformas	Ley N° 3607	10 de diciembre de 1965
Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica	Ley N° 5784, artículos 33, 34, 35 y 36	19 de agosto de 1975
Cuerpo de Bomberos	Ley N° 6170 y sus Reformas	29 de noviembre de 1977

Nombre	Número de Ley	Fecha
Reforma Ley de Pensiones de Hacienda	Ley N° 7007	05 de noviembre de 1985
Instituto Costarricense de Electricidad	Se crea con fundamento en el acuerdo del Consejo Directivo, artículo 1 de la sesión extraordinaria N° 4133	12 de diciembre de 1989
Reforma Integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional	Ley N° 7268	14 de noviembre de 1991
Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional	Ley N° 7302	8 de julio de 1992
Ley Orgánica del Poder Judicial	Ley N° 7333, artículos 224 al 242	5 de mayo de 1993
FOMUVEL	Ley N° 7395, artículo 26	3 de mayo de 1994
Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional	Ley N° 7531	10 de julio de 1995
Código Notarial	Ley N° 7764, artículo 9	17 de abril de 1998
Reglamentos emitidos por la CCSS	La Junta Directiva de la CCSS, ajustará los Reglamentos del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y del Régimen Contributivo a las necesidades que resulten de la aplicación de esta Ley.	

Además queda derogada desde la fecha indicada toda otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Rige a los treinta días siguientes a su publicación.

Peter Guevara Guth.—Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 10 de julio del 2003.—1 vez.—C-152340.—(58691).

UNIDAD DE INFORMACIÓN N° 15.331
PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 2, Y EL ARTÍCULO 13, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 8130 A LA QUE SE LE INCLUYE UN ARTÍCULO TRANSITORIO

Asamblea Legislativa:

Durante los últimos treinta años, la necesidad de mejorar la productividad en el campo agrícola motivó el uso intensivo de plaguicidas y otros productos químicos tendientes a controlar las plagas. A pesar de los beneficios que proporcionan, es reconocido que su uso acarrea una serie de efectos nocivos en la salud humana y el medio ambiente.

El uso de productos agroquímicos es la causa de numerosas intoxicaciones, algunas de ellas mortales o incapacitantes en todo el orbe y constituyen un problema de salud pública en los países en desarrollo. Los efectos de estos sobre la salud humana pueden ser a corto plazo: intoxicaciones sistémicas agudas o crónicas o de largo plazo: cáncer, malformaciones congénitas, esterilidad y abortos, entre otros.

En con relación el cáncer, existen estudios epidemiológicos que muestran una evidencia positiva (exceso en la incidencia y mortalidad) entre la exposición ocupacional a plaguicidas y algunos tipos de cánceres, principalmente sarcoma de tejido blando, linfomas malignos, mieloma múltiple, leucemia, cáncer de piel y otros. Sin embargo, estudios similares no han encontrado dicha asociación, por lo cual, la Agencia Internacional de Investigación en Cáncer (IARC) considera inadecuadas las evidencias para clasificar a la mayoría de los plaguicidas como carcinógenos.

Mediante Informe Final N° 250-23-98 emitido por la Defensoría de los Habitantes, se pudo determinar la existencia de ex trabajadores de plantaciones bananeras que en el periodo comprendido entre 1967 y 1979, habían resultado afectados en su salud, en forma diversa, por la aplicación, en ciertas fincas bananeras del nematocida tóxico 1,2 dibromo 3, cloropropano, conocido con las siglas DBCP, conocido comercialmente como Nemagón y Fumazone

Dicho informe fue discutido por el Consejo de Gobierno en la sesión N° 24, artículo 2, de 20 de octubre de 1998, emitiéndose el decreto ejecutivo N° 27383-MTSS, a efecto de integrar una comisión interinstitucional para el estudio de la problemática de los trabajadores afectados por el DBCP.

El nematocida tóxico 1.2 dibromo -3- cloropropano, conocido como DBCP, se prohibió su importación desde el año 1979, según las regulaciones internacionales.

El daño causado por dicho tóxico está relacionado con el riesgo a la exposición y contaminación, aunado a una serie de patologías tales como: daño degenerativo testicular, difusión reproductiva, trastornos en el comportamiento sexual, repercusiones psicológicas, sociales y otras patologías. Asimismo, de conformidad con estudios científicos realizados, se asocian consecuencias a mujeres y niños por la exposición del DBCP.